

Finalmente alega que lo procedente en este caso es desestimar la queja, ya que la Sala Tercera ha sostenido el criterio que la acción contenciosa administrativa de interpretación prejudicial es inadmisibles cuando el contenido del acto administrativo cuyo sentido y alcance se pretende determinar no es oscuro o dudoso, como lo es la Nota N°4084-Leg de 4 de octubre de 2001.

#### EXAMEN DE LA SALA

La Sala advierte que la postura de la Procuradora de la Administración, medularmente se centra en que la fiscalización que la Constitución y las Leyes respectivas le han asignado en cuanto a la conducta oficial de los servidores públicos, específicamente frente al Derecho Constitucional de Petición, alcanza a todos los servidores públicos sin distinción. Sostiene que la Contraloría General debe remitir a la Procuraduría las explicaciones sobre la falta de respuesta oportuna a las peticiones formuladas por cualquier persona ante esa entidad cuando así se le solicite en virtud de la presentación de quejas formales ante ese despacho.

El asunto que se somete la consideración de la Sala es el sentido y alcance del acto administrativo constituido en la Nota N°4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedido por el Contralor General de la República, en respuesta al Oficio N°N-Q-276 de 18 de septiembre de 2001, en el que la Procuradora de la Administración le comunica que su despacho tramita formal queja administrativa en contra de la Contraloría General de la República, presentada por el Lcdo. Víctor Javier Vergara en representación de MIGUEL BUSH RIOS, por la supuesta violación del Derecho de Petición.

Ante ese escenario, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo, toda vez que ha desaparecido del ámbito jurídico el objeto del proceso de interpretación prejudicial. Ello es así, pues la Nota N°4084-Leg de 4 de octubre de 2001 sometida a consideración, la expide el Lcdo. Alvin Weeden Gamboa en su calidad de Contralor General de la República, en respuesta a la solicitud que le hiciera la Procuradora de la Administración en razón de una queja que en su contra se formulara en su despacho, y, es un hecho conocido que el Lcdo. Weeden ejerció funciones como Contralor hasta el 31 de diciembre de 2004.

Deviene, pues, sin objeto la solicitud incoada, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la que ORDENA el archivo del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKAA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23 DE 27 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	633-04

#### VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de RODNEY RICHARD ZELENKAA LEWIE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobello.

Mediante el acto impugnado, se concedió un certificado de tenencia de mejoras a la señora Guillermina Solís de Martínez sobre un lote de terreno nacional ubicado en Villa del Rosario, Corregimiento de Portobello, jurisdicción del Distrito de Portobello.

#### I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución N° 23 de 27 de abril de 2004, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“...Solicitamos al Tribunal suspender provisionalmente, la Resolución N° 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo, la cual estamos impugnando, ya que lesiona gravemente el Orden Jurídico; permitiendo que una Autoridad Municipal no competente para conceder derechos, ha certificaciones de tenencia, sobre Terrenos Nacionales esté aprehendiendo el conocimiento de estos negocios, decidiendo y declarando derechos y certificándolos.

El perjuicio social es de alta gravedad por que menoscaba la competencia del ente estatal privativamente facultado para decidir sobre tierras nacionales, creando el (sic) irreparables al sistema legal nuestro. Ninguna entidad o autoridad local ni nacional puede ejercer facultades y competencias, paralelamente; en desconocimiento de las Leyes de la República.”

En el libelo de la demanda, el recurrente reitera que la Resolución impugnada está viciada de ilegalidad, dado que el Alcalde del Distrito de Portobelo ha infringido los artículos 3 y 28 del Código Fiscal que define la competencia sobre las tierras nacionales, y que excluyen la posibilidad de que un Alcalde Municipal pueda disponer de dichas tierras, u otorgar derechos de posesión sobre las mismas.

A su vez, invoca la transgresión de disposiciones de la Ley sobre Régimen Municipal y de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, pues es este último el que en definitiva, y luego de cumplidos los procedimientos legales, puede certificar derechos de tenencia sobre terrenos nacionales.

## II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, “si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”. La Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, que en acciones de nulidad ese “perjuicio notoriamente grave” consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

A tal efecto, el Tribunal advierte prima facie, que el acto impugnado aparentemente colisiona con los textos legales invocados en la demanda, toda vez que dentro de las normas de Régimen Municipal y aquellas que delimitan la competencia de los Alcaldes de Distrito, no parece encontrarse la facultad de otorgar derechos de posesión o certificados de tenencias sobre mejoras ubicadas en bienes nacionales.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Código Fiscal es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular.

En el negocio de marras, a partir de la certificación que como prueba preconstituida aporta el demandante visible a foja 2 del legajo, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en conjunto con el plano que se adjunta a foja 3 del dossier, parece desprenderse que el terreno sobre el cual se concedió un certificado de tenencias a la señora Solís de Martínez, es efectivamente un bien nacional, razón por la cual el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo carece de competencia para dictar el acto impugnado.

Cabe añadir, que según lo ha previsto la Ley 106 de 1973, le compete a los Consejos Municipales la atribución de disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar su uso, adjudicación, etc., razón por la cual debemos considerar que aún en el caso de que el terreno en cuestión le perteneciere al Municipio de Portobelo, no parece existir disposición legal que le confiera al Alcalde la potestad unilateral de disponer de un bien municipal, sin que medie intervención del Consejo Municipal.

Como consecuencia de lo expuesto, y de la ponderación preliminar de las circunstancias presentes en este caso, que parecen apuntar en esta etapa aún incipiente hacia una posible lesión objetiva del ordenamiento jurídico, la Sala estima de lugar acceder a lo pedido, no sin antes resaltar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá deliberarse en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, PARA QUE SE